estos sistemas jurídicos. La enteusis debe su orígen á los arrendamientos á perpetuidad que hacían las corporaciones al principio y más tarde los Emperadores; y para garantizar los derechos de los arrendatarios se les concedió una acción útil (actio vectigalis), contra el arrendador y contra terceros despojantes, y así se transformó en derechoreal, designándose á esos arrendatarios con el nombre de enfitéutas (cultivadores), y habiendo pasado después este contrato al uso de los particulares propietarios. En cuanto á la posesión, debe su orígen al derecho de los pretores que crearon medios para proteger la posesión de hecho, el statu quo, contra cualquier perturbador ó desponjante, sin preocupar la cuestión de propiedad del poseedor; estos medios llamados interdictos y la teoría de la posesión son instituciones que perfeccionadas por la labor jurídica de Roma, se han perpetuado á través de los siglos y son obra de precisión, de lógica, de sabiduría del derecho romano. Finalmente, éste hizo la clasificación de las cosas ó bienes (que todavía hoy copian los códigos modernos, á pesar de su imperfección científica), dividéndolas en cosas que están fuera del comercio, como las santas, sagradas y religiosas, y cosas que están dentro del comercio, las cuales son públicas ó particulares; en cosas de uso común á todos los hombres y animales, como el aire, el agua, etc., y cosas de uso común para sólo los hombres y aún para sólo los vecinos de pueblo determinado, como calles, plazas, caminos, etc.

OBLIGACIONES.

237 Obra maestra también y de admirable desarrollo progresivo bajo la sabiduría, previsión y unidad lógica de los trabajos de los pretores y de los jurisconsultos, fué la teoría ó sistema de las obligaciones. Obra maestra aquella que comenzó con las rudas y groseras pantomimas del trueque y el nexum, hasta llegar á prever la infinita y complicadísima variedad de todas las relaciones particulares en materia civil que el progreso de los siglos y el crecimiento de las sociedades inventa día á día; y esto bajo un plan de unidad, de armonía lógica, exactitud literaria y de precisión admirable. Los pueblos rudos y primitivos casi no tienen ó no necesitan de otro contrato que el de trueque directo, faltándoles la moneda; y este contrato fué el primero reglamentado por el derecho romano, porque él es el germen económico de todo contrato, él incu. ha, por decirlo así, la forma primitiva de la cooperación social, forma que cambiará, pero subsisitiendo en toda obligación ese hecho sustancial: la cooperación, que es lo que constituye una sociedad. Así como la propiedad (acabamos de verlo), se transmitía por la mancipatio, así esta forma servía para contraer obliga ciones, con la diferencia, de que en lugar de transfe. rirse el dominio de una cosa, quedaba obligada la persona del deudor, quedaba encadenado, nexus erat, y el acredor podía secuestrar su persona por la manus injectio y tenerla en mancipium; y á esta obligación sustancial del *nexum*, podían los contratantes agregar otros convenios, que eran obligatorios por su caracter de accesorios á la forma solemne del nexum. *Uti lingna nuncupaset, ita jus esto*, decían las doce tablas.

238 Como los contratos hechos con ocasión de la mancipatio, eran válidos, pronto se conoció su utilidad y se les atribuyófuerza obligatoria independiente de la solemnidad del contrato real per es et libram; pero no independientemente de palabras solemnes, la de la stipulatio ó contrato verbis, que exigían una pregunta y respuesta congruentes: ¿spondes mihi devere? espondeo. Esta fórmula exigía la presencia de los contratantes, que estos fueran ciudadanos romanos y congruencia en la pregunta y contestación; pero en la promesa de dote (dotis dictio) no se exigía esa congruencia, porque pareció poco correcto forzar al marido á exigir la dote por la acción ex stipulatu; y el juramento que hacía un manumitido de prestar ciertos servicios ó regalos á su patrón, relevaba de la solemnidad de la estipulación. La práctica de llevar libros los comerciantes y de contraerse obligaciones por escrito, dió orígen á las obligaciones literales (literis), en las que el escrito no era la prueba, sino la causa de la obligación, distinguiéndose los nomina transcriptitia, los chirógrafos y los signgrafhos, y dividiéndose los primeros en transcriptio á re in personam y transcriptio á persona in personam, cuya explicación puede verse en cnalquier autor. Los dos contratos verbales y literales que acabamos de mencionar. fueron un progreso respecto de los contratos reales per æs et libran; pero desde tiempos muy antiguos los romanos comprendieron la necesidad de dar fuerza obligatoria á cuatro contratos (que se llaman consensuales nominados, porque tienen nombre y su

causa es el consentimiento), cuyo frecuente uso exigía su sanción. Estos cuatro contratos, son: la compraventa, el arrendamiento, la sociedad y el mandato; mas tarde reconocieron los romanos la fuerza obligatoria por el solo consentimiento de las convenciones ó pactos accesorios á un contrato de buena fé; después los pretores aceptaron las convenciones de hipoteca, constituto, juramento extrajudicial y aceptación de funciones de árbitro; y por último, los emperadores (del Bajo Imperio, Cód. 8, 54 de donat, C. ley 35 y Cód. 5 de dote, prom. 1, 6), dieron fuerza obligatoria á la promesa de dar y á la promesa de dotar. Estas tres categorías de convenciones obligatorias por sólo el consentimiento, se llamaron pactos accesorios, pactos pretorianos y pactos legítimos, y todos ellos pactos confirmados, pues los que no lo eran ó no tenían sanción, estaban destituidos de acción judicial, v se llamaban pactos simples, Y á esta serie de contratos se limitó el desenvolvimiento del derecho romano respecto de la fuerza obligatoria por el sólo consentimiento. Pero hay que advertir que bajo Justiniano la extipulación, en virtud de una eonstitución de León I (1, 3, 15, de V. O), fué desembarazada de la fórmula sacramental de las palabras, no exigiéndose sino la presencia de las partes y la manifestación congruente del consentimiento de los contratantes; y la dotis dictio desapareció porque Theodosio II y Valentin III, convirtieron la promesa de dotar en pacto legítimo. Hay que advertir que mucho tiempo antes del imperio fueron desembarazados los cuatro contratos llamados reales (porque se perfeccionan por la entrega de la cosa, préstamo, comodato, depósito y prenda) de las solemnidades de la mancipatio (1); hay que advertir que la ley Pætelia Popiria (313 a de J C.)

prohibió al acreedor la manus injectio sobre su acreedor, quedando así prácticamente destruido el antiguo nexu, y en virtud de esta reforma y de la analogía que con los contratos reales tienen aquellos en que se ha efectuado una prestación por un contratante para obtener otra en compensación, se dió á estos contratos el nombre de inominados, se les detó de una acción llamada præscriptis verbis (porque no podía haber demostraztio en el sistema de las acciones de la ley que luego explicaremos, hay que advertir, por último, que aunque la Instituta conservó el nombre de contratos literis, de que ya hablamos; no existían realmente, pues habían caído en desuso y la fuerza obligatoria de los documentos venía de la verdad del hecho, aunque presuntiva, y no de su firma ó suscrición.

239 Así quedó formado el sistema de convenciones ó pactos civiles por dos grandes categorías: los contratos divididos en contratos reales, consensuales (que se acaban de enumerar) verbales y literales (estos realmente refundidos en los consensuales) pudiendo ser nominados ó inominados los dos primeros; y los pactos que eran todos los no comprendidos en la anterior clasificación y los cuales se consideraban como creando obligaciones puramente naturales que no daban acción, pero si excepción, y que podían servir de base á una obligación civil. Estos pactos tenían fuerza civil cuando eran accesorios, (adjecta) de un contrato civil, cuando alguna constitución imperial les daba validez (legítima) ó cuando se las daba el pretor (prætoria), y en todos estos casos era pacta

vestita (como promesa de dar, promesa de dotar, hipotecas, constituto, etc.); en caso contrario se llamaban pacta nuda.

240 Pero además de los contratos, el derecho romano que reglamentó los enumerados con una lógica y precisión admirables, tenía otras fuentes ó causas de obligaciones civiles, de manera que estas quedarpn sistematizadas ó generalizadas en esta cuádruple clasificación: Contratos, Delitos y ex variis causarum figuris que comprende: cuasi-contratos, cuasidelitos, alimentos, el caso de la lex Rhodia de jactu, las acciones noxales, los interdictos y diversas cauciones damni infecti, operis novis nuntiatio, etc. Es decir, que toda obligación civil precisamente tenía que provenir de una de esas tres causas, cuyos pormenores están maravillosamente reglamentados por el derecho ramano.

SUCESIONES HEREDITARIAS.

241 El pater familiæ es la única persona jurídica capaz de propiedad y derecho; es el dueño y amo de sus bienes materiales, de su esposa, hijos, esclavos; pero con este carácter es una unidad política y civil, un miembro del pueblo, de la comunidad de patriarcas. Si muere (1) sus bienes pasan á los herederos

⁽¹⁾ La símple entrega de la cosa sin la mancipatio, no daba derecho para exigir el cumplimiento del contrato, sino para pedir la devolución de lo entregado por la condietio causa data, causa non secuta ú otras occiones in factum y de dolo.

^[1] Un ingenuo y libre, pues los esclavos no eran sui juris y respecto del liberto vvolvían los bienes en la mayoría de los casos al patrono; la diferencia entre ingenuos y libertos á propósito de herencias quedó fijada en dos constituciones de Justiniano de 527 530 que dejaron al patrono el derecho al tercio de los bienes del liberto.